

menzara a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzgue necesario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 1029/1969, de 9 de mayo, por el que se concede a la firma «Química Sintética, S. A.», de Madrid, régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de primeras materias por exportaciones previamente realizadas de sacarina (imida ortosulfobenzóica).

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Química Sintética, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importar ortotoluensulfonamida, bicromato sódico y sosa cáustica pura (calidad farmacéutica) por exportaciones, previamente realizadas, de sacarina (imida ortosulfobenzóica).

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Química Sintética, S. A.», con domicilio en Madrid (calle de Emilio Vargas, número seis), el régimen de franquicia arancelaria para la importación de ortotoluensulfonamida (noventa y seis a noventa y ocho por ciento de pureza), bicromato sódico y sosa cáustica pura (calidad farmacéutica) como reposición de las cantidades de estas materias primas utilizadas en la preparación de sacarina (imida ortosulfobenzóica), previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que: Por cada cien kilogramos de sacarina exportada podrán importarse con franquicia arancelaria ciento veintidós kilogramos ochocientos gramos de ortotoluensulfonamida (noventa y seis a noventa y ocho por ciento de pureza), doscientos cuarenta y tres kilogramos seiscientos gramos de bicromato sódico y cuarenta y cuatro kilogramos setecientos gramos de sosa cáustica pura.

Se considera que no existen mermas, si bien el cincuenta por ciento del bicromato sódico importado es considerado subproducto aprovechable, que abonará según su naturaleza como alumbres cromosódicos, según las normas de valoración vigentes.

Independientemente de los beneficios del régimen que se concede, la firma beneficiaria queda obligada a atenerse a las normas reglamentarias vigentes en cuanto al aspecto fiscal

(contabilización de materias primas y productos elaborados, intervención en el proceso industrial, pago de impuesto especial y arbitrio provincial para la sacarina, guía para su circulación, etcétera).

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan realizado desde el once de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho hasta la fecha antes citada, también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma decimosegunda de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho, que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de origen de la mercancía importada con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, el beneficiario justificará mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que se considere oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

RESOLUCION del Instituto Español de Moneda Extranjera por la que se otorgan funciones delegadas al Banco Agrícola de Pollensa, de Pollensa (Baleares).

Como ampliación del anexo «A» de la Orden del Ministerio de Comercio, fecha 25 de agosto de 1959, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 28 del mismo mes y año,

Este Instituto Español de Moneda Extranjera, al amparo de la autorización conferida por el artículo primero del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 26 de octubre de 1961, se ha servido otorgar «Funciones Delegadas» al Banco Agrícola de Pollensa, de Pollensa (Baleares), al que le ha sido asignada el número 007 para codificación de sus operaciones.

Madrid, 2 de junio de 1969.—El Director adjunto, Francisco López Dupuy.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 2 de junio de 1969

D I V I S A S	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 dólar U. S. A.	69,898	70,108
1 dólar canadiense	64,854	65,049
1 franco francés	14,054	14,096